Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00227-00 (Rdo interno_ 17272)
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MORALES PINTO
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO ACEVEDO FUENTEZ

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar en la demanda el domicilio de las partes, tal como lo dispone el art. 82-2 del C.G.P.
2. Al presentar la demanda la parte actora manifiesta que presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD pero analizado el expediente en su conjunto se observa que va encaminada es a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Debe aclarar la clase de proceso que pretende iniciar, adecuar el trámite e indicar en el poder para que se otorga y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico del Defensor.

3. Debe Acreditar que envío, a través de medio electrónico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.

4. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada una de ellas.

5. La solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada por la demandante conforme al art. 152 del C.G.P. literal B.

6. Al momento de la subsanación la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora

que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ